



Mérida, Yucatán, a once de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00305818**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

“... REQUERIMOS INFORMACIÓN QUE NOS LLEVE A CONOCER EL DOCUMENTO QUE GENERE EL RELOJ CHECADOR DE SU INSTITUCIÓN, RESPECTO A EL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS, DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, HOMBRES Y MUJERES, QUE LABORAN EN EL ÁREA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, ACOMPAÑADO POR LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN EN VIDEO QUE PUEDA CORROBORAR DICHS REGISTROS DE ENTRADA Y DE SALIDA. LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN ESTE PÁRRAFO, DEBE CORRESPONDER AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN YUCATÁN, ES DECIR EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LA PRESENTE FECHA.

SIN LUGAR A DUDA, EL ESFUERZO REALIZADO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA HONORABLE INSTITUCIÓN, DEBE SER RECOMPENSADO EN RAZÓN A LAS LABORES REALIZADAS, POR ELLO TAMBIÉN REQUIERO QUE ME PROPORCIONE, EN SU CASO, MONTO O CANTIDAD A MANERA DE PRESTACIÓN O BONO, POR ESAS HORAS LABORALES ADICIONALES TRABAJADAS PRODUCTO DEL PROCESO ELECTORAL EXISTENTE, QUIENES SON LOS ACREEDORES A DICHO BONO Y BAJO QUÉ CIRCUNSTANCIAS?, TAMBIÉN EN EL CASO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SU HORARIO LABORAL NO SE HAYA VISTO AFECTADO CON HORAS EXTRAS, TAMBIÉN RECIBIRÁN EL BONO? ¿O SOLO ES PARA LOS QUE SI TRABAJAN? SIN DUDAS, EL DIRECTOR DEL ÁREA DE CAPACITACIÓN, DEBE SER UNA PERSONA SERIA Y COMPROMETIDA CON LA DEMOCRACIA DE YUCATÁN, POR ESE MOTIVO QUIERO QUE ME ENTREGUEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN Y EN VIDEO EN LOS QUE SE LE VEA AL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN, ENTRANDO Y SALIENDO DE LA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO CHECANDO SU ENTRADA Y SALIDA, Y LAS LABORES ESPECÍFICAS QUE SE ENCUENTRA LLEVANDO A CABO DURANTE LAS ÚLTIMAS DOS SEMANAS.”



SEGUNDO.- El día diez de abril del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, notificó la respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“ANTECEDENTES

IV. ... LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN INFORMÓ MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO DA/090/2018 QUE: ‘EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN... SE INFORMA LO SIGUIENTE:

SE HACE ENTREGA DE COPIA SIMPLE DE LOS REGISTROS DE CONTROL DE ASISTENCIA DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, HOMBRES Y MUJERES, QUE LABORAN EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DESDE EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL A LA FECHA. DICHA INFORMACIÓN CONSTA DE 88 FOJAS.

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD REFERENTE AL BONO DE PROCESO ELECTORAL SE INFORMA QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN XI, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EL BONO DE PROCESO ELECTORAL ES EL EQUIVALENTE A 60 DÍAS DE SALARIO BASE Y QUE SE OTORGA CON MOTIVO DE LAS LABORES HORARIOS EXTRAORDINARIOS REALIZADOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES. EN SU CASO, SE PAGARÁ DE FORMA PROPORCIONAL AL TIEMPO DE PROCESO LABORADO.

DE LA MISMA MANERA SE LE INFORMA QUE DE ACUERDO A LO ESTIPULA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO EN SU ARTÍCULO 19 MENCIONA QUE AL NIVEL JERÁRQUICO DE DIRECTORES EJECUTIVOS SE LE EXCEPTÚA DE REGISTRAR DIARIAMENTE SUS HORAS DE ENTRADA Y SALIDAS. NO OMITO MANIFESTAR QUE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA SE ENCUENTRA DE LICENCIA POR MATERNIDAD A PARTIR DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 11 DE ABRIL DE 2018 DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y EN EL DECRETO 419/2016...’

...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- CON RESPECTO A LA PARTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN:... ‘TESTIGOS DE GRABACIÓN E VIDEO QUE PUEDA CORROBORAR DICHS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA’ [...] SE ADVIERTE QUE EL PARTICULAR NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN, AL RESPECTO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VII, DEFINE COMO DOCUMENTO LOS EXPEDIENTES, REPORTES... O BIEN, CUALQUIER OTRO



REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS... ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTABLECE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ETÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACERDO CON SUS FACULTADDES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

ASIMISMO, RESULTA IMPORTANE PRECISAR QUE EL INSTITUTO CON FIN DE ELEVAR SUS MEDIDAS DE SEGURIDAD INSTALÓ UN SISTEMA DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN CCTV, EL CUAL CONSTA DE DIVERSAS CÁMARAS DE VIDEO INTERCONECTADAS A UN SISTEMA CENTRAL QUE PERMITE GRABAR HASTA 15 DÍAS EN SU SISTEMA DE ALMACENAMIENTO, PARA POSTERIORMENTE RESCRIBIR DICHA INFORMACIÓN CON OTROS DÍAS. LAS CÁMARAS ESTÁN UBICADAS ESTRICTA Y EXCLUSIVAMENTE PARA FINES DE SEGURIDAD.

ASIMISMO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE SSE TRATA DE LA VIDEOGRABACIÓN DE UNA CÁMARA DE SEGURIDAD INSTALADA EN ESTE INSTITUTO, EN LA QUE SE CAPTA LA IMAGEN DE PERSONAS, POR LO TANTO, CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PESONAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES...

EXPUESTO TODO LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO SOLICITO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE REQUIRIÓ LAS GRABACIONES EN VIDEO DE ENTRADAS Y SALIDAS, MISMA QUE NO SE REFIERE A DOCUMENTACIÓN ALGUNA REFERENTE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO SITUACIÓN QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRÁMITE RESPECTIVO, ESPECÍFICAMENTE EN LO QUE A LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN EN VIDEO SE REFIERE.

..."

TERCERO.- En fecha diez de abril del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA ENTREA DE INFORMACIÓN FUE PARCIALMENTE NEGADA.
REQUERÍ TESTIGOS DE VIDEO EN LAS QUE SE PUEDA OBSERVAR A LOS



FUNCIONARIOS REGISTRANDO ENTRADA Y SALIDA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO, SE NIEGA A ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN.

...”

CUARTO.- Por auto emitido el día once de abril del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la que a su juicio versó en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00305818, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día dieciséis de abril del presente año, se notificó personalmente al Sujeto Obligado y a través de los estrados de este Organismo Autónomo al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha catorce de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/010/2018 de fecha veinticuatro de abril del propio año, y anexos, a través de los

cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00305818; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en señalar que la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00305818, resultó debidamente fundada y motivada, toda vez que en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, mediante determinación emitida por el referido Titular de la Unidad de Transparencia, se puso a disposición del solicitante parte de la información peticionada, y se declaró la improcedencia respecto a otra, en razón que no requirió la consulta o reproducción de documentación inherente al ejercicio de las facultades, funciones y competencias del Sujeto Obligado, aunado a que no existe un principio o norma que disponga que se deba grabar en video los registros de entrada y salida de los funcionarios, pues dichas cámaras están ubicadas estricta y exclusivamente para fines de seguridad, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular del oficio y constancias adjuntas para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día diecisiete de mayo del año que transcurre, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha veintiocho de mayo del año que nos atañe, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, se notificó tanto al Sujeto Obligado como al particular, a través de los estrados de este Organismo



Autónomo, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el particular el día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 00305818, se observa que peticionó ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la información inherente a: **1) documento que genere el reloj checador, respecto de entradas y salidas de los funcionarios que laboren en el área de capacitación electoral, así como de la Directora; 2) los testigos de grabación en video que pueda corroborar dichos registros de entrada y salida; 3) monto o cantidad a manera de prestación o bono por horas laborales adicionales trabajadas por motivo del proceso electoral; 3.1) quiénes son los acreedores a dicho bono; 3.2) bajo qué circunstancia son acreedores a dicho bono; y 4)**

las labores específicas que se encuentra realizando la Directora de Capacitación durante las últimas dos semanas, respecto del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

Asimismo, conviene precisar que del estudio efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se advierte que manifestó su inconformidad con la conducta de la autoridad recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral **2)**, y en adición se vislumbró que su intención versó en que ésta únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos señalado en los números **1), 3), 3.1), 3.2) y 4)**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHEITINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE

VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA



TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud que el recurrente no manifestó su inconformidad en lo que atañe a la información señalada en los números 1), 3), 3.1), 3.2) y 4), no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el número 2).

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió respuesta de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00305818, a través de la cual declaró la improcedencia de la solicitud en cuanto al contenido de información que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, en misma fecha, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:



...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O
MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió que su intención versó en señalar que la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa resultó debidamente fundada y motivada.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará el contenido de información marcado con el número **2) los testigos de grabación en video que pueda corroborar dichos registros de entrada y salida**, es o no materia de acceso a la información.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que el Sujeto Obligado señaló, en lo referente al contenido de información **2) los testigos de grabación en video que pueda corroborar dichos registros de entrada y salida**, que está integrado por datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, por lo que la difusión de las grabaciones de los videos contravendría con el objeto de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales; asimismo, manifestó que no existe, una norma que disponga que se deban grabar en video los registros de entrada y salida de los funcionarios, de ahí que sea posible concluir que las cámaras están ubicadas estricta y exclusivamente para fines de seguridad del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y que a fin de elevar sus medidas de seguridad se instaló un sistema de Circuito Cerrado de Televisión CCTV, el cual consta de diversas cámaras de video interconectadas a un sistema central que permite grabar hasta 15 días en su sistema de almacenamiento, para posteriormente rescribir dicha información con otros días, siendo que éstas están ubicadas estricta y exclusivamente para fines de seguridad; por lo tanto, determinó que la parte inconforme no solicitó el acceso a

información en específico, ya que no requirió acceso a documentos dentro del marco de la Ley, pues los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en su archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Al respecto, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.
...”**

Del precepto legal previamente invocado, se desprende que la Ley únicamente constriñe a los sujetos obligados a resguarda y proporcionar mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, los documentos que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, es decir, que solo pueden considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente el ejercicio de las funciones otorgadas por las normas a los sujetos obligados y servidores públicos.

En este sentido, toda vez que del análisis a la normativa del Sujeto Obligado no se desprendió que existiera alguna de la cual se pueda observar la obligación o competencia para documentar las entradas y salidas de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante grabaciones, sino que para ello existe un instrumento específico, esto es los dispositivos que la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas disponga, como lo es el reloj checador, pues el personal del Instituto registra diariamente sus horas de entrada y salida, como disponen las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; se determina que en efecto el ciudadano no solicitó acceso a datos que deben ser generados por el Sujeto Obligado para documentar el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, como se desprende del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, es decir, **2) los testigos de grabación en video que pueda corroborar dichos registros de entrada y salida**, no son materia de acceso a la información pública, pues el objeto de las cámaras es brindar vigilancia y seguridad al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y no así para demostrar el cumplimiento de las obligaciones de éstos, como lo es, registrar su entrada y salida, ya que para ello existen documentos diversos como lo es el registro de control de Asistencia.

Con todo, es procedente la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y por ende, se **Confirma**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el diez de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en el Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA